



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00073-00

Demandante: Martha Inés Londoño y otro.

Causante: Carlos Eduardo Cubillos Romero

Mariquita, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Verificadas las constancias secretariales y dado que se encuentran realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP, se procederá a **SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** dentro de la presente sucesión, tal como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso que regula:

“(…) Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: (…”.
(Destacado por el Juzgado).

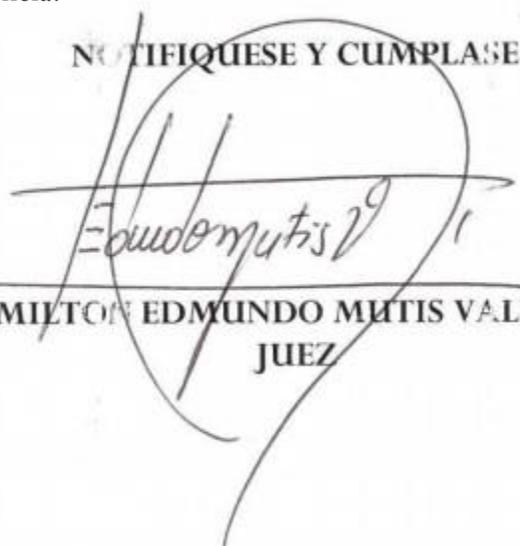
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

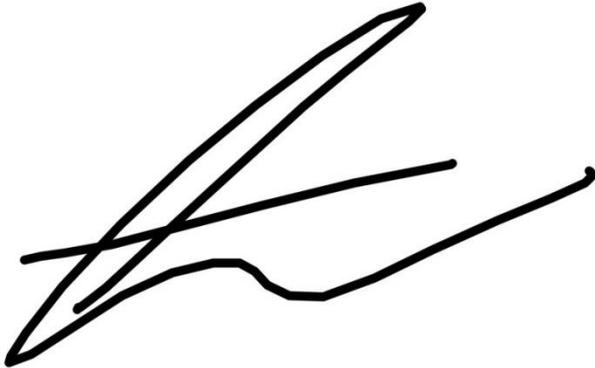
PRIMERO: SEÑALESE las 9:30AM del día (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro de la presente sucesión.

SEGUNDO: La mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será LifeSize, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online, advirtiendo desde ya a las partes para que en caso de que tengan dificultades tecnológicas para acceder a dicha plataforma deberán comparecer de manera inmediata y de manera presencial a las instalaciones de este despacho judicial a efecto de llevar a cabo la mentada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: informando al señor juez que el apoderado judicial de la parte actora Dr. **Hernando Franco Bejarano**, presento al correo institucional del despacho renuncia al poder conferido.



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2015-00154-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Laura Orfa Ospina Ríos

Mariquita, Veintidós (22) Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial procede el despacho a pronunciarse sobre lo anterior.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

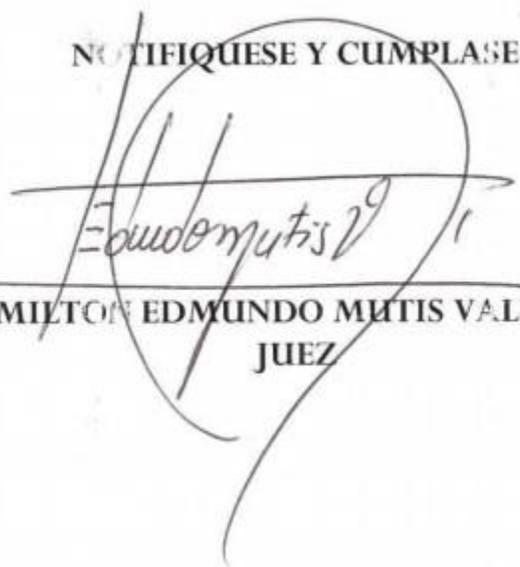
Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 29 de Mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante y en atención a que fue comunicada en los términos del artículo 79 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar su renuncia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia del abogado **Hernando Franco Bejarano** de calidades civiles y profesionales anotadas en el expediente, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 29 de Mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2017-00111-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando LTDA

Demandado: Grace Stella Castellanos Montes

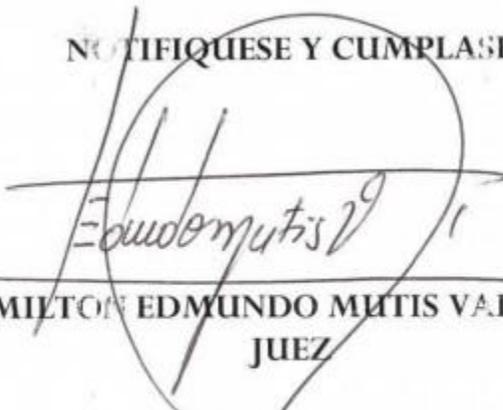
Mariquita, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotados los emplazamientos de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **Grace Stella Castellanos Montes** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada **CATHERINE ACERO LOZANO** quien podrá ser notificada en la CL 5 # 5 – 51 de Mariquita Tolima y al correo electrónico **CATHERINE.ACERO@HOTMAIL.COM**

Por secretaria oficiese y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Finalmente, y por cumplirse los presupuestos del artículo 76 del C.G.P, se aceptará la renuncia al poder irrogado por parte del profesional del derecho Edinson Augusto Aguilar Cuesta quien representa los intereses de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00211-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

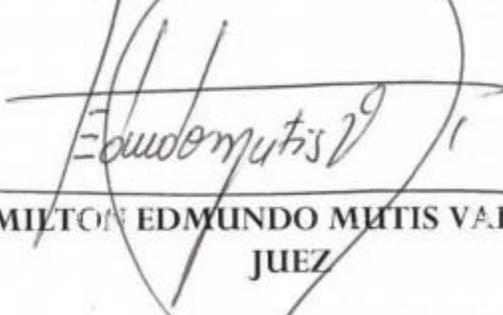
Demandado: Lisardo Ruiz Ospina

Mariquita, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotados los emplazamientos de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **Lisardo Ruiz Ospina** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada **YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS** quien podrá ser notificada en la CALLE 9 N° 1-50 de Mariquita Tolima y al correo electrónico **YENYBETANCOURT@HOTMAIL.COM**

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00140-00

Demandante: Urbes S.A. E.S.P

Demandado: Juan José David Agudelo Galeano y otros

Mariquita, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotados los emplazamientos de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ERNESTO AGUDELO GALEANO** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por la abogada **CATHERINE ACERO LOZANO** quien podrá ser notificada en la CL 5 # 5 – 51 de Mariquita Tolima y al correo electrónico **CATHERINE.ACERO@HOTMAIL.COM**

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00167-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Social Prosperando LTDA

Demandado: José Agustín Hernández Hernández

Mariquita, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente y agotados los emplazamientos de conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de **José Agustín Hernández Hernández** dentro del presente asunto, para que la represente y se notifique del auto que admitió demanda en su contra. Este cargo será ejercido por el abogado **JUAN DAVID HENAO HURTADO** quien podrá ser notificado en la CALLE 3 # 1W-23 BARRIO EL CENTRO de Mariquita Tolima y al correo electrónico **JUANDAVIDHENAHO1@HOTMAIL.COM**

Por secretaria ofíciase y comuníquesele su designación realizando las advertencias contenidas en el Artículo 48 numeral 7 del Código General Del Proceso que señala “7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00188 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSE DIEGO OSPINA ALVARES

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En auto del 27 de abril de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda promovida por Bancolombia S.A, sin embargo, por error involuntario en el acápite resolutivo literal A se transcribió el nombre del ejecutado como José Diego Ospina Álvarez, pero el nombre correcto es José Diego Ospina Alvares. Adicionalmente se transcribió en el inciso segundo del literal d) de la resolutive el numero QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$554.773).

Por lo anterior y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, corregir el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado el juzgado procede a corregir el numeral primero de la resolutive y el inciso segundo del literal d), en los siguientes términos:

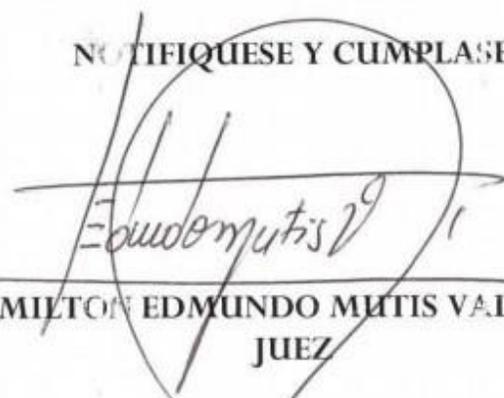
PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A, mediante apoderado, contra el señor José Diego Ospina Alvares, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

Por el interés de plazo a la tasa del 24.43% E.A, por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/C (\$554.773), causados del 14 de julio de 2022 al 13 de agosto de 2022.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00219 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandados: SANDRA MILENA GONZALEZ MUÑOZ

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

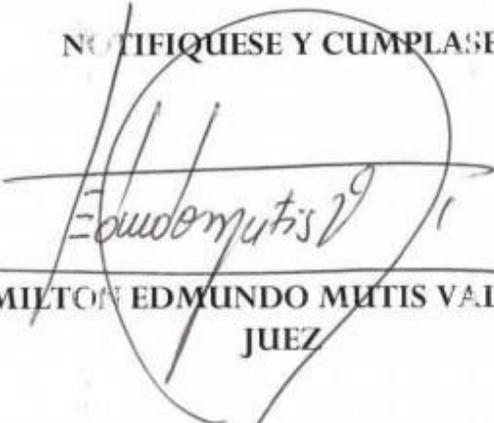
En auto del 27 de abril de 2023 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda promovida por Banco Agrario de Colombia S.A, sin embargo, por error involuntario en el acápite resolutivo literal A se transcribió la cifra SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESICIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$6.666.660).

Por lo anterior y atendiendo la solicitud de parte, es menester para este despacho, corregir el citado auto de conformidad con lo consagrado en el artículo 287 del Código General del Proceso, en consecuencia el juzgado el juzgado procede a corregir el literal A de la resolutive, en los siguientes términos:

A. Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$6.666.660) por concepto de CAPITAL vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.

En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00117 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: Reintegra S.A.S

Demandados: Diego Gerardo Calderón Valor

Mariquita, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Reintegra S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del señor Diego Gerardo Calderón Valor, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Indebida designación de la autoridad judicial. El artículo 82 en su numeral 1 establece que la demanda con que se promueva todo proceso debe contener la designación del juez a quien se dirija, sin embargo la autoridad judicial consignada y a la cual se dirige el libelo demandatorio, el poder especial y la solicitud de medidas es inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio.

2) Título ilegible. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso consagra “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”, una vez entrados en la revisión del título valor obrante en el presente libelo, atisba este despacho que los datos consignados en él respecto del nombre del deudor, su número de identificación, fecha de creación y valor, se encuentran ilegibles, pues no es posible verificar la veracidad y autenticidad del mismo, por lo que considera necesario este Despacho, allegar original o copia de dicho título valor de manera clara y legible.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

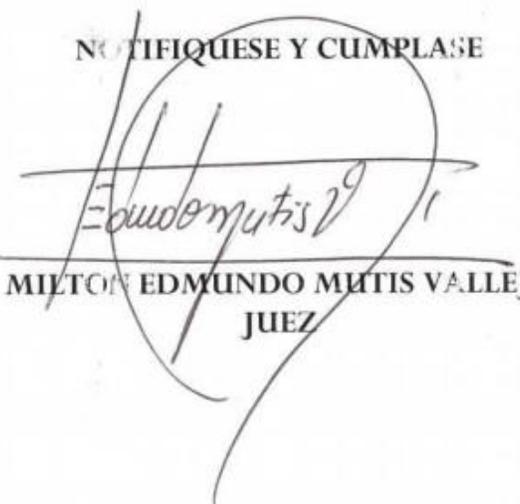
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Reintegra S.A.S, a través de su representante legal y mediante apoderado, en contra del señor Diego Gerardo Calderón Valor, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Fabian Leonardo Rojas Vidarte, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.030.582.425. de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 285.135 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00120 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Banco BBVA Colombia**

Demandada: **Juan Felipe Carrera Rondón**

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco BBVA Colombia S.A, mediante apoderada, en contra del Sr. Juan Felipe Carrera Rondón, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Poder imperfecto. El artículo 74 del C.G.P., establece que los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, empero el poder aportado se encuentra dirigido a una autoridad judicial inexistente en esta localidad y no corresponde a los jueces que regentan en este municipio, situación que genera confusión respecto de la voluntad del mandante para que sea representado en la ejecución del presente tramite.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

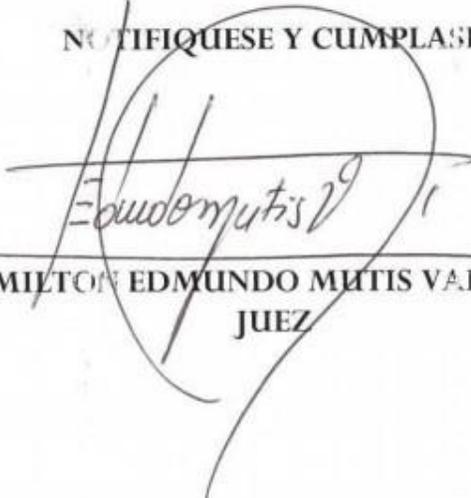
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Banco BBVA Colombia S.A, mediante apoderada, en contra del Sr. Juan Felipe Carrera Rondón, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. Esmeralda Pardo Corredor, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00128 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Ronald David Arenas Wualtero**

Demandados: **Claudia Patricia Diaz Medina**

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor Ronald David Arenas Wualtero, quien actúa en nombre propio, contra la señora Claudia Patricia Diaz Medina, por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$7.000.000) por concepto de capital, representado por la obligación adquirida a través del título valor denominado como letra de cambio, con fecha del 15 de enero de 2020 tal y como consta en los títulos valores objeto de la Litis.

2. Los intereses corrientes, sobre el capital señalado en el numeral anterior conforme a los intereses señalados por la Superintendencia Financiera, por valor de UN MILLON VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.024.961) Mcte.

3. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de las pretensiones anteriormente detalladas desde la fecha de 07 de diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

QUINTO: AUTORIZAR al señor Ronald David Arenas Waltero para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00129 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Jhon Edward Mora Medina**

Demandado: **Edwin Humberto Patiño**

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Jhon Edward Mora Medina contra el Sr. Edwin Humberto Patiño, donde solicita el pago de lo consignado en un título valor- letra cambio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,422 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas, aunado, que relaciono dirección física, luego entonces, omitió proceder cuando presento la demanda al envío de ésta y sus anexos al demandado, y con ello, acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: “*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

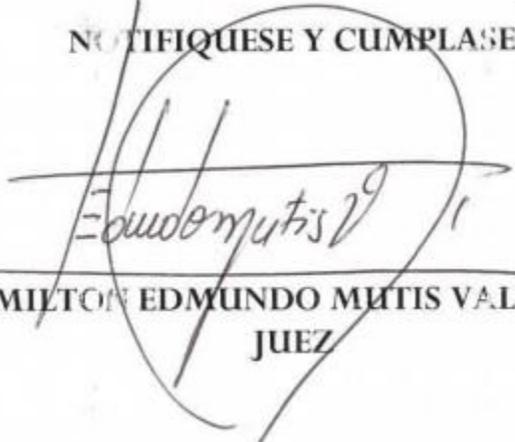
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva promovida por por Jhon Edward Mora Medina contra el Sr. Edwin Humberto Patiño, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Miguel Antonio Rincón Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.457.851 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 129.050 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00131 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandada: **Orlando de Jesús Restrepo Murillo**

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración el presente, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Orlando de Jesús Restrepo Murillo, donde solicita el pago de lo consignado en un pagare.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 y demás normas cc del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1. Pretensiones inclaras e imprecisas. El artículo 82 de la CGP en sus numerales 4, 5 y 6 establece que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben ser determinados, sin embargo, el despacho revisado en el libelo demandatorio y las documentales probatorias adjuntas, advierte que, el libelo demandatorio no se ajusta completamente a lo estipulado, como quiera que el título valor base del recaudo No. 066086110000369, registra un valor acordado por intereses moratorios, los cuales no coinciden con lo deprecado en la pretensión en tal sentido, debiendo la parte actora aclarar lo pertinente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado,

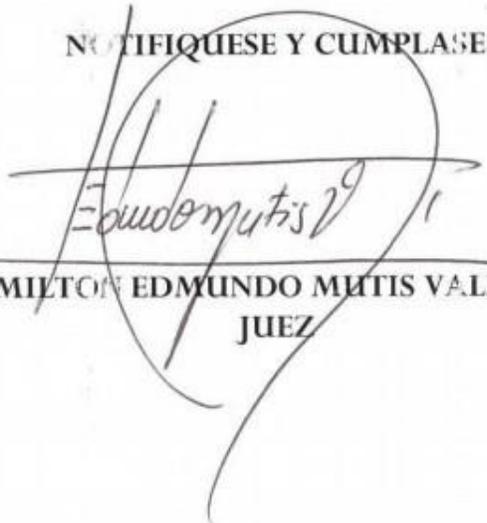
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia, a través de su representante legal y mediante apoderado, contra el señor Orlando de Jesús Restrepo Murillo, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Astrid Eliana Gómez Portela, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.451.880 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 187.546 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00140 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. “URBES SAS ESP”**

Demandado: **María Camila Triana Medina, Diego Armando Triana Medina y Mauricia Consuelo Triana Medina**

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022 y la ley 142 de 1994.

En consecuencia el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva Singular a favor de la Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. “URBES SAS ESP”, y en contra de los señores María Camila Triana Medina, Diego Armando Triana Medina y Mauricia Consuelo Triana Medina, por:

- Factura No. 2655339:
 1. la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS m/cte (\$3.860.710) deuda imputada a la matrícula No. 10917.
 2. Por los intereses moratorios legales sobre el anterior capital reclamado, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es desde el mes de abril de 2023 a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los demandados María Camila Triana Medina, Diego Armando Triana Medina y Mauricia Consuelo Triana Medina, para que realicen el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Olga Isabel Mejía Rondón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.873.922 de Piedras Tolima y Titular de la tarjeta profesional No.82.716 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00141 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. “URBES SAS ESP”**

Demandado: **María Oliva González Valencia**

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022 y la ley 142 de 1994.

En consecuencia el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva Singular a favor de la Empresa de Servicios Urbanos S.A.S. E.S.P. “URBES SAS ESP”, y en contra de la señora María Oliva González Valencia, por:

- Factura No. 2647450:
 1. la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS m/cte (\$3.900.616) deuda imputada a la matrícula No. 1549.
 2. Por los intereses moratorios legales sobre el anterior capital reclamado, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es desde el mes de abril de 2023 a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a la demandada María Oliva González Valencia, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293, en concordancia con el artículo 438 del Código de General del Proceso, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo singular que corresponda.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Olga Isabel Mejía Rondón, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.873.922 de Piedras Tolima y Titular de la tarjeta profesional No.82.716 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00142-00

Proceso: **Ejecutivo con La Garantía Real**

Demandante: **Banco BBVA Colombia S.A**

Demandados: **William Stiven Castaño Aguirre**

Mariquita, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva con garantía real, la cual se advierte reúne los requisitos exigidos para su ejecución de conformidad a los artículos 82,84,422 y 468 y demás concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia el juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, por vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía a favor del Banco BBVA Colombia S.A y en contra del señor William Stiven Castaño Aguirre, con fundamento en el pagaré No. 9626985881 y la hipoteca contenida en escritura pública No. 1909 de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. 9626985881:

1.1. La suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$52.247,00) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 25 de noviembre de 2022.

1.2. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.610.926,00) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad bancaria entre el día 26 de octubre al 25 de noviembre de 2022.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$52.247,00), causados desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.4. La suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$52.943,00) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 25 de diciembre de 2022.

1.5. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$698.131,80) M.L., por concepto de

intereses corrientes liquidados por la entidad bancaria entre el día 26 de noviembre de 2022 al 25 de diciembre de 2022.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$52.943,00), causados desde el día 26 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.7. La suma de CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$53.648,00) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 25 de enero de 2023.

1.8. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$697.426,60) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad bancaria entre el día 26 de diciembre de 2022 al 25 de enero de 2023.

1.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$53.648,00), causados desde el día 26 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada

1.10. La suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$54.363,00)M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 25 de febrero de 2023.

1.11. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$696.712,00) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad bancaria entre el día 26 de enero al 25 de febrero de 2023.

1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$54.363,00), causados desde el día 26 de febrero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.13. La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$55.087,00) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 25 de marzo de 2023.

1.14. La suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$695.987,80) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad bancaria entre el día 26 de febrero al 25 de marzo de 2023.

1.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$55.087,00), causados desde el día 26 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.16. La suma de CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CERO TRES CENTAVOS (\$55.821,03) M.L., por concepto de capital de la cuota de amortización vencida el día 25 de abril de 2023.

1.17. La suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$1.195.254,10) M.L., por concepto de intereses corrientes liquidados por la entidad bancaria entre el día 26 de marzo al 25 de abril de 2023.

1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$55.821,03), causados desde el día 26 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.19. La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$89.675.890,97) M.L., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, contenido en el Pagaré No. 9626985881 con número de stiker M026300110234008769626985881, suscrito por el ejecutado el día 28 de septiembre 2022.

1.20. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital equivalente a la suma inmediatamente anterior (\$89.675.890,97), causados desde el día 26 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE personalmente el presente proveído al demandado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación de conformidad con los Arts. 290 y 291 o según lo previsto artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (05) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posteriormente el secuestro preventivo del bien inmueble de propiedad del señor William Stiven Castaño Aguirre, identificado con la matrícula inmobiliaria número 362-29742 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Honda (Tol).

- Para la efectividad de esta media, se ordena oficiar al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Honda (Tol) para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de tradición. Allegada la respuesta si es del caso se resolverá sobre la comisión y el secuestro.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Orlando Hoyos Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.168.937 de La Dorada y Titular de la

tarjeta profesional No. 52.674 del C.S.Jud, para intervenir en el presente asunto, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00021 00

Proceso: **Pertenencia**

Demandante: **María Inés Zúñiga**

Demandados: **Ricardo González Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas.**

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada la presente demanda y por encontrarse que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84,89,375 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022. En consecuencia el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio propuesta por María Inés Zúñiga, mediante apoderada, contra el señor Ricardo González Cortes y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: DESELE a la presente demanda el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, como quiera que la acción es de mínima cuantía y se tramitará por el proceso verbal sumario, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022

CUARTO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 10 de Ley 2213 del 2022, una vez registrados el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que instale en lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos conforme lo previsto el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el libro respectivo de la oficina de registro e instrumentos públicos de Honda, del bien inmueble identificado con el número de

matrícula 362-158 y previo a la notificación de este auto al demandado. Art.592 C.G.P.
Líbrese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: INFORMESE de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y registro y a las demás autoridades relacionadas en el artículo 375 Núm., 6 inc. 2 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00108 00

Proceso: **Reivindicatorio**

Demandante: **José Ignacio Perdomo Maldonado**

Demandado: **Juan Antonio Guillermo Amadeo Guido De Montozon**

Mariquita Tolima, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Sr. José Ignacio Perdomo Maldonado, mediante apoderado, contra el Sr. Juan Antonio Guillermo Amadeo Guido De Montozon.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Núm. 5,82,83, 84,90, 368,390 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1) Hechos y pretensiones inclaras e imprecisas: Conforme la pretensión expuesta por el demandante, la cual persigue la reivindicación de bienes muebles, es menester determinar que esta ultima implica que el domini busca recuperar la cosa por no detentar sobre ella el uso ni el usufructo bajo la ausencia total de contrato intermedio. Por lo tanto el actor debe clarificar porque acude a esta vía si en el numeral tercero de la narración fáctica hace alusión a la preexistencia de un contrato celebrado con el demandado, lo que es claro que dicha circunstancia deja ambigua la pretensión de la reivindicación y se convierte en fuente de la disputa obligada a anonadar o deshacer conforme el concepto y la naturaleza de la misma. Veamos por importante el posicionamiento de la mismísima cúpula donde se administra justicia en materia Civil:

La Corte Suprema de Justicia, sala civil, en sentencia 11001 del 30 de julio de 2010 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, dijo:

«En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.»

Conformemente, cuando la fuente generatriz de la posesión es una relación jurídica negocial o contractual, su presencia excluye el ejercicio autónomo, directo e inmediato de la acción reivindicatoria en procura de la restitución de la cosa, que en tal hipótesis, únicamente puede

obtenerse a través de las respectivas acciones contractuales inherentes al vínculo que ata a las partes y de la cual dimana.»

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 del C.G.P. y se oferta un término de cinco (5) días a la actora, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Por lo dicho, el Juzgado

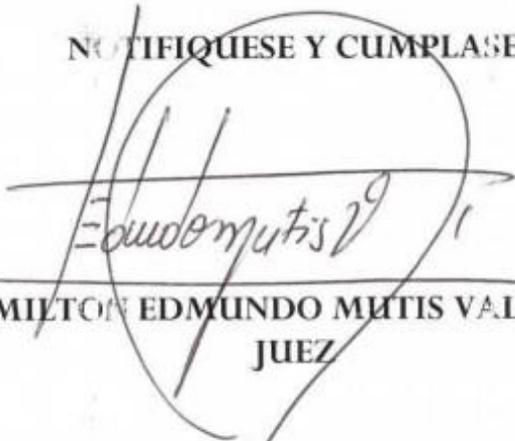
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por por el Sr. José Ignacio Perdomo Maldonado, mediante apoderado, contra el Sr. Juan Antonio Guillermo Amadeo Guido De Montozon, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) para que subsane las falencias advertidas, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión art. 90 del C.G.P, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Juan David Salamanca Cruz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.968.947 de Bogotá y Titular de la tarjeta profesional No. 129.781 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00119 00

Proceso: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

Demandante: **Fondo Nacional del Ahorro**

Demandado: **Jhon Jairo Herrán Santos**

Mariquita, junio veintidos (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este despacho la demanda de ejecutiva con garantía real, incoada por el Fondo Nacional del Ahorro, quien actúa mediante apoderada, en contra del señor Jhon Jairo Herrán Santos, donde solicita el pago de lo consignado en un título valor y la efectividad de la garantía real.

Estudiada a fondo la solicitud, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

El numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del C.G.P., disponen:

“ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

ARTÍCULO 29. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”

Respecto al presente asunto, el certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, anexado con el demandatorio, evidencia que esta entidad es una “Empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial”.

Adicionalmente, una vez consultada la información contenida en la página del RUES, se verificó que el domicilio principal de dicha persona jurídica es la CRA 65 NO 11 - 50 / 83 de la ciudad de Bogotá D.C. Razones por las cuales se tiene que la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria recae exclusivamente en los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

En igual sentido debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2909-2017, expresó:

“... 2.3. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante. Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Por tanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada.”

Continuando con el derrotero, en auto AC3633-2020 Radicado número 11001-02-03-000-2020-03284-00 del 16 de diciembre de 2020, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó el aludido órgano de cierre:

“... Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”

Como consecuencia a la argumentación expuesta, este juzgado acoge estos precedentes judiciales y declara la falta de competencia para conocer la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por causa de no ser este municipio el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C (Reparto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

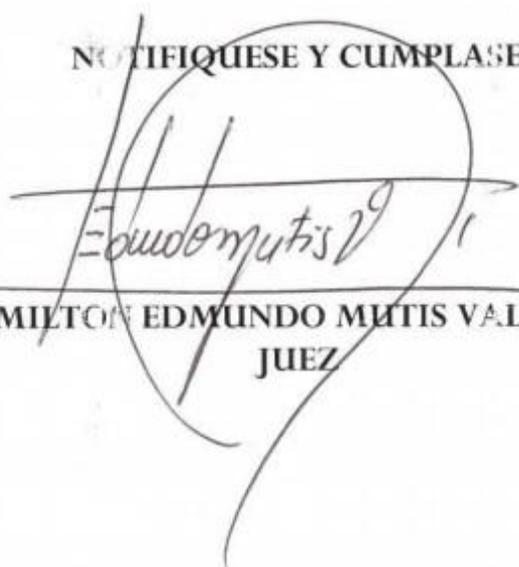
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida por el Fondo Nacional de Ahorro, mediante apoderado judicial contra Jhon Jairo Herrán Santos, conforme motivado.

SEGUNDO. Ordenar el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sean éstos quienes asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem.

TERCERO: INFORMESE a las partes interesadas por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ